

PROCESOS DE ARBITRAJE
IV TRIMESTRE 2021

ORD.	FILE	EXP.	INSTANCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTRATO O MATERIA QUE SE DISCUTE	PETITORIO S/.	ESTADO	MATERIA
		008-2020	CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ALBERTO BEDOYA SAENZ - CIP	CONSULTOR CONSTRUCTOR CATSAL EIRL	MEF	CONTRATO N° 016-2019-EF/43.03	S/. 52,220.52	POR LAUDO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DECLARARON FUNDADAS EN PARTE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS. PENDIENTE DE RESOLVERSE UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO.	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
		464-2020-CCL	CENTRO DE ARBITRAJE - CAMARA DE COMERCIO DE LIMA	SEDAPAL	MEF - COFIDE	CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE FECHA 12.02.2009, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LOS PAGOS POR LA DEUDA DE FONAVI	NO PRECISADO	PENDIENTE DE SEÑALARSE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA.	DECLARACIÓN ARBITRAL
		0273-2021-CCL	CENTRO DE ARBITRAJE - CAMARA DE COMERCIO DE LIMA	MACRO POST SAC	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	CONTRATO N° 002-2018-EF/43.03/SAU	S/ 27,606.66	POR COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021 SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. PROCESO CONCLUIDO.	INAPLICACIÓN DE PENALIDADES
		3376-230-21	CENTRO DE ARBITRAJE - PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	INDUSTRIAL GORAK S.A.	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	CONTRATO N° 010-2020-EF/43.03	S/. 202,048.41 US\$ 908.34	PENDIENTE DE SEÑALARSE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA.	REACTIVACIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL DE
LIMA**

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Expediente N° 008-2020

Arbitraje de derecho seguido entre

C&C CATSAL EIRL
(Demandante)

y

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Unipersonal
Sandro Espinoza Quiñones

Secretaría Arbitral
Mario Barron Cuenca

Lima, 10 de noviembre de 2021

Índice

I.	Existencia del convenio arbitral	3
II.	Antecedentes:	4
II.1	Desarrollo del proceso	4
II.2	Determinación de Puntos Controvertidos.....	5
III.	Posiciones de las Partes.....	7
III.1.	Respecto a la segunda pretensión principal.....	7
III.2	Posición del Demandante	7
III.3	Posición del Demandado.....	9
III.4	Posición del Árbitro Único	10
IV.1	Respecto a la primera pretensión principal.....	20
IV.2	Posición del Demandante	20
IV.3	Posición de la Demandado.....	21
IV.4	Posición del Árbitro Único	22
V.1	Con respecto a las pretensiones accesorias	29
V.2	Respecto a la Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal	29
V.3	Posición del demandante	29
V.4	Posición del demandado	30
V.5	Posición del Árbitro Único	30
VI.1	Respecto a la Primera Pretensión Accesoría a la Segunda pretensión principal	35
VI.2	Posición del demandante	35
VI.3	Posición del demandado	35
VI.4	Posición del Árbitro Único	36
VII.1	Respecto a la Segunda Pretensión Accesoría a la Segunda pretensión principal.....	36
VII.2	Posición del demandante	36
VII.3	Posición del demandado	37
VII.4	Posición del Árbitro Único	38
VIII.1	Respecto a la Tercera Pretensión - Distribución de los gastos arbitrales	38
VIII.2	Posición del demandante.....	38
VIII.4	Posición del Árbitro Único.....	39
IX.	Decisión	42

ORDEN PROCESAL N° 11

Lima, 10 de noviembre de 2021

Laudo de derecho dictado por el Árbitro Único el señor Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia surgida entre C&C CATSAL EIRL (en adelante, Demandante o CATSAL) y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (en adelante, Demandado o MINISTERIO), en relación con el Contrato N° 016-2019-EF/43.03 para el: “MEJORAMIENTO Y ACONDICIAMIENTO DE LOS AMBIENTES ALMACÉN Y ARCHIVO DE CALLAO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS” administrado por el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Lima Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas.

VISTOS:

I. Existencia del convenio arbitral

1. La presente controversia se origina en el Contrato N° 016-2019 (en adelante, el contrato), celebrado con fecha de 17 de mayo de 2019, derivado del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 007-2019.
2. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo-Sétima del Contrato que dispone lo siguiente:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

II. Antecedentes:

II.1 Desarrollo del proceso

3. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 7 julio de 2020, se trasladó a las partes las reglas complementarias a través de las cuales se tramitaría el presente arbitraje. Ahora bien, se otorgó el plazo correspondiente de 20 días para la presentación de la demanda arbitral.
4. Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2020, CATSAL solicita una ampliación de plazo para la presentación de la demanda.
5. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 14 de setiembre de 2020, se tiene por presentada la demanda arbitral y medios probatorios ofrecidos por CATSAL, y se corre traslado a el MINISTERIO para que en un plazo de 10 días cumplan con contestar la demanda arbitral. Asimismo, se declara no ha lugar la ampliación de plazo solicitada por CATSAL mencionada en el numeral anterior.
6. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 15 de diciembre de 2020, se tiene por cumplido la contestación de demanda remitida con fecha 9 de octubre de 2020, y se admite a trámite la reconvención arbitral y medios probatorios ofrecidos; por lo que se corre traslado a la empresa CATSAL para que en el plazo de 10 días hábiles cumplan con contestar la reconvención arbitral.
7. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 26 de enero de 2021, se declaró infundada la tacha contra los medios probatorios en los numerales 1-U y 1-V del acápite 7.2 de la demanda, interpuesta con fecha 1 octubre de 2020 por el MINISTERIO.

8. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos y se otorgó un plazo de 5 días hábiles, a fin de que las partes se manifiesten en relación con la fijación de los puntos controvertidos, y se otorgó 5 días hábiles con la finalidad de que las partes de considerarlo pertinente remitan una propuesta conciliatoria.
9. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 9 de abril de 2021, se fija la audiencia de ilustración de hechos con fecha de 18 de abril a las 10:00 am, a efectos de que las partes puedan expresar en ellas sus posiciones y su vinculación con los medios probatorios ofrecidos.
10. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 3 de mayo de 2021, se deja constancia que CATSAL y el MINISTERIO presentaron sus escritos de alegatos, en consecuencia, se pone a conocimiento de ambas partes. Asimismo, se precisa que el día 11 de abril de 2021 a las 11:00 am, se llevará a cabo la audiencia de Informe Orales en forma virtual mediante la plataforma Zoom.
11. Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 12 de mayo de 2021, se requirió a las partes que en un plazo de 15 días para señalar cuales son las partidas contractuales y cuáles son las partidas que efectivamente se han ejecutado.
12. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 24 de junio de 2021, se tiene por presente el escrito de visto de fecha 20 de mayo de 2021 presentado por CATSAL, y, en consecuencia, se corre traslado al MINISTERIO para que absuelva lo pertinente a su derecho.
13. Asimismo, mediante misma Orden Procesal se deja constancia que el MINISTERIO ha incumplido con remitir en señalar cuales eran las partidas contractuales y cuáles son las partidas que efectivamente se han ejecutado en la realización de audiencia de informes orales realizado el día 11 de abril de 2021.
14. Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 21 de setiembre de 2021, se declara por concluida la etapa probatoria, y se fija plazo para laudar en 20 días hábiles, disponiéndose en esa misma resolución su prórroga por 15 días hábiles adicionales, que se computan automáticamente luego de vencido el primer término.
15. Siendo así, se declara expedito para laudar el presente proceso arbitral, en consecuencia, establecer el plazo total de 35 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para la emisión del laudo arbitral.

II.2 Determinación de Puntos Controvertidos

16. Mediante Orden procesal N° 4 de fecha 26 de enero de 2021, el Árbitro Único determinó las siguientes cuestiones controvertidas:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución del Contrato N° 016- 2019-EF/43.03 (contrato de servicios) invocada por CATSAL EIRL a través de la Carta Notarial Nro. 002-2020 de fecha 09 de enero de 2020, con el tenor de incumplimiento imputable a la Entidad- MEF, por demora injustificada en la emisión de la conformidad e incumplimiento del plazo de pago.

Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único requiera a la Entidad efectuar el pago de una indemnización por *daño emergente* por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más interés legales, en favor de la empresa Consultor Constructor Catsal EIRL, derivado de la resolución del Contrato N° 016-2019-EF/43.03 (...) o de ser declarado por el Tribunal Arbitral Unipersonal infundado o improcedente, conforme al principio *Iure Novit Curia*, solicitamos el pronunciamiento respecto del pago de una indemnización por *lucro cesante* por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más interés legales, en favor de la empresa Consultor Constructor Catsal EIRL derivado de la resolución del Contrato N° 016-2019-EF/43.03

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 006- 2020-EF/43.01. y siguientes que haya emitido el Ministerio de Economía con la finalidad de reducir las prestaciones del Contrato N° 016-2019-EF/43.03, cuyo objeto fue la ejecución del servicio “Mejoramiento y acondicionamiento de los ambientes almacén y archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la conformidad del servicio “Mejoramiento y acondicionamiento de los ambientes almacén y archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas” ejecutado por Consultor Constructor Catsal E.I.R.L.

Segunda Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la Entidad efectuar el pago por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más interés legal, en favor de la empresa Consultor Constructor CATSAL EIRL, derivado de su obligación de dar suma de dinero establecida en el Contrato N° 016-2019-EF/43.03.

TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único requiera a la Entidad asumir el íntegro de las costas y costos correspondientes al presente arbitraje.

Costas y costos, Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único determine a que parte corresponde el pago de los costas y costos del presente proceso.

III. Posiciones de las Partes

17. Para un mejor desarrollo del presente laudo, este Árbitro Único considera que, el orden del presente análisis sea el siguiente: Primero, determinar si la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/43.01 y siguientes que haya emitido el MINISTERIO con la finalidad de reducir prestaciones del contrato, son nulas o inválidas (segunda pretensión principal). Segundo, determinar si la resolución del contrato invocada por CATSAL es válida o eficaz (primera pretensión principal). Tercero, determinar si corresponde el pago por el monto de S/52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) por parte del MINISTERIO (pretensiones accesorias).

III.1. Respecto a la segunda pretensión principal

III.2 Posición del Demandante

18. Mediante la segunda pretensión principal CATSAL sostiene que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 006- 2020-EF/43.01, y siguientes que haya emitido el MINISTERIO con la finalidad de reducir las prestaciones del contrato.

19. CATSAL sostiene que, el contenido respecto a la reducción de prestaciones en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) es poco elemental y detalloso, lo cierto es que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), en su calidad de órgano técnico interprete de la Ley (conforme lo señala el Art. 52 literal n), a través de diversas Opiniones se ha encargado de ofrecer mayor detalle entorno a las reducciones.
20. En esa línea de ideas, en principio, OSCE a través de las Opiniones representativas Nro. 115-2019/DTN del 12 de julio de 2019, Nro. 156-2016/DTN del 23 de setiembre de 2016 y la Nro. 090-2018/DTN del 20 de junio de 2018, concluye lo siguiente en relación a los requisitos para una correcta reducción de prestaciones:
- “- Que la decisión de reducir prestaciones no debe ser enteramente discrecionales, sino que deben obedecer a una justificación real de la disminución de la necesidad pública.*
- Que, además la reducción debe aplicarse cuando las prestaciones a reducir sean divisibles o independientes del bloque de prestaciones inicial o parcialmente ejecutadas; y*
- Que, la reducción de prestaciones se haga en una etapa oportuna como consecuencia de un replanteo de la necesidad pública y por ende para alcanzar la finalidad de la contratación, mas no como una represalia a las observaciones de un servicio o proyecto”* (El subrayado es nuestro).
21. Asimismo, CATSAL menciona que el MINISTERIO habría aprobado una reducción de prestaciones, (1) en forma posterior a la fase de formulación de observaciones, donde la ejecución material del servicio ya se había agotado y con buena fe – pues téngase en cuenta que CATSAL en su Carta del 07 de octubre de 2019 invitó al MINISTERIO a supervisar la culminación material de las actividades – ; (2) como una forma de hacer prevalecer sus observaciones respecto al Segundo Entregable, a través de un procedimiento en el cual el contratista no tiene posibilidad de intervención, atropellando la gestión integral de los intereses que la Ley le impone; y (3) en una actuación apresurada en fase de apercibimiento de resolución de contrato, pudiendo haberlo hecho en la fase oportuna.
22. CATSAL menciona que el MINISTERIO vulneró el principio de buena fe contractual, expresada en los términos de *“no debe ser amparado ningún procedimiento de una parte, que tenga por finalidad contradecir las expectativas generadas legítimamente, a partir de sus propios actos, en su contraparte”*.
23. Señala que, si bien ahora el MINISTERIO ha hecho uso de su prerrogativa para reducir las prestaciones de un contrato, en el cual, el contratista tenía la legítima expectativa de cobrar su precio, lo cierto es que la reducción ha venido después de

varias comunicaciones que discutían sobre observaciones a la ejecución material del contrato; en todo caso lo sensato por parte del MINISTERIO hubiese sido dejar constancia de las observaciones vigentes o sino pues resolver el contrato a CATSAL, pero no y de ninguna manera aplicar una reducción unilateral.

24. A manera de complemento menciona que, la reducción se hace después que CATSAL expresó y detalló su plan de trabajo al comienzo del contrato, e incluso después de las acciones detalladas en el primer entregable. De modo que no resulta oportuno ni adecuado que el MINISTERIO en esta fase contractual considere reducir prestaciones y con ello el pago de las partidas presupuestadas por CATSAL desde que decidió concursar por el servicio.

III.3 Posición del Demandado

25. El MINISTERIO por su parte menciona que, mediante Informe N° 665-2020-EF/43.03/SSGG de fecha 2 de octubre del 2020, el Área funcional de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, sustentó que el MINISTERIO aprobó la reducción de prestaciones debido a que las actividades a cargo de CATSAL eran de carácter divisible, lo cual implicaba que las actividades del servicio pudieran ser ejecutadas parcialmente, sin que ello ocasione un detrimento que impida cumplir con la finalidad pública de la contratación.
26. En relación a la pretendida nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/43.01, que redujo las prestaciones del contrato, preliminarmente se debe tener presente que los fondos públicos deben ser utilizados de forma eficaz y eficiente, y ante cualquier incumplimiento contractual por parte del contratista, la Entidad está facultada legalmente a hacer efectivas todas las acciones correspondientes que la Ley y el Reglamento le otorga.
27. Asimismo, es pertinente precisar que la facultad de aprobar las reducciones le ha sido conferida al MINISTERIO en reconocimiento a su calidad de garante del interés público, tal es así que, OSCE mediante Opinión N° 140-2015/DTN ha señalado lo siguiente:

“(...) esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina cláusulas exorbitantes que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el régimen de contrataciones del Estado–, en los que la Administración Pública representa al interés

general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. De esta manera, considerando el rol de representante del interés general que cumple la Administración Pública, el Titular de la Entidad puede aprobar la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, sin que ello implique el reconocimiento de una indemnización a favor del contratista por las consecuencias económicas que se deriven de dicha reducción.”

28. El MINISTERIO sostiene que, la reducción de prestaciones no puede ser mayor al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, de lo contrario, constituiría una contravención a lo dispuesto por la normativa que acarrea la determinación de las responsabilidades administrativas y la evaluación de las sanciones que resulten aplicables; por lo que, siendo que en el presente caso la reducción de las prestaciones aprobadas con Resolución Directoral N° 006-2020-EF/43.01 equivalían al 20.89% del monto original del contrato, éstas se efectuaron dentro del límite legal permitido y en estricto cumplimiento de la Ley; máxime si se dieron con el fin de salvaguardar el interés público y el de la Entidad, en la medida que el Contratista presentó su oferta económica de acuerdo a lo requerido en los Términos de Referencia, sin embargo ejecutó las prestaciones de acuerdo a los planos, cuyas medidas y dimensiones son menores a los detallados en los Términos de Referencia, conforme lo señalado por el Área Funcional de Servicios Generales, por lo que se procedió a aprobar la reducción de las prestaciones, las cuales se encuentran debidamente sustentadas y permiten cumplir con la finalidad pública de la contratación.

III.4 Posición del Árbitro Único

29. Sobre este punto, es claro que la normativa no profundiza en relación a los requisitos para que la entidad (MINISTERIO) pueda emitir una reducción del contrato; sin embargo, el OSCE, a través de sus distintas opiniones, ofrece diversos requisitos que se tienen que tener en cuenta al momento de realizar una reducción de contrato.
30. De lo mencionado por ambas partes, se puede interpretar que los puntos por los cuales es cuestionable la reducción realizada por el MINISTERIO, son los siguientes de acuerdo con la opinión del OSCE mencionadas a continuación:

(Opinión OSCE N° 115-2019/DTN, N° 156-2016/DTN y N° 090-2019/DTN):

- *Que la decisión de reducir prestaciones no debe ser enteramente discrecionales, sino que deben obedecer a una justificación real de la disminución de la necesidad pública.*

- *Que, además la reducción debe aplicarse cuando las prestaciones a reducir sean divisibles o independientes del bloque de prestaciones inicial o parcialmente ejecutadas; y*

- *Que, la reducción de prestaciones se haga en una etapa oportuna como consecuencia de un replanteo de la necesidad pública y por ende para alcanzar la finalidad de la contratación, mas no como una represalia a las observaciones de un servicio o proyecto; (El subrayado es nuestro).*

31. Asimismo, es importante mencionar la Opinión N° 140-2015/DTN presentada por el MINISTERIO, que señala los siguientes requisitos para la aprobación de una reducción:

“(...) esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina cláusulas exorbitantes que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el régimen de contrataciones del Estado–, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. De esta manera, considerando el rol de representante del interés general que cumple la Administración Pública, el Titular de la Entidad puede aprobar la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, sin que ello implique el reconocimiento de una indemnización a favor del contratista por las consecuencias económicas que se deriven de dicha reducción. (El subrayado es nuestro)

32. Es relevante mencionar que, en relación a la reducción, el punto principal de análisis es la temporalidad en la cual se realiza la reducción por parte del MINISTERIO; sin embargo, a consideración de este Árbitro Único, es importante también analizar los puntos mencionados en las opiniones del OSCE señalados en los escritos presentados por ambas partes.

33. Siendo así, este Árbitro Único para un mejor análisis, considera necesario dividirlo en los siguientes puntos: Primero, determinar si la reducción se hizo en el tiempo

correcto de acuerdo con la ejecución contractual y lo establecido por la normativa. Segundo, determinar si la reducción versa en torno a la necesidad pública. Tercero, determinar si las prestaciones son divisibles o independientes del bloque de prestaciones inicial. Cuarto, determinar si la reducción torna en el 25% por ciento establecido en la normativa. Quinto, una vez analizados los requisitos mencionados por el OSCE, determinar la Nulidad y/o eficacia de la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/43.01 en relación a la reducción de las prestaciones del contrato.

Primer punto: Determinar si la reducción se hizo en el tiempo correcto de acuerdo con la ejecución contractual y lo establecido por la normativa.

34. Sobre este primer punto, es importante mencionar que la figura de reducción cuestionada por ambas partes se encuentra plasmada en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), que establece lo siguiente:

“Artículo 157. Adicionales y Reducciones

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

157.3 En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción.”

35. Ahora bien, como se mencionó al principio de este análisis, este Árbitro Unipersonal puede advertir que, la temporalidad en la cual se realizó la reducción

es importante para el análisis de la presente controversia, pues es el punto más cuestionado por ambas partes.

36. De lo mencionado en el punto anterior, CATSAL menciona que en diversas oportunidades durante la ejecución del contrato, el MINISTERIO tuvo la oportunidad de poder realizar dicha reducción; sin embargo, la reducción cuestionada en el presente arbitraje se dio con fecha 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual ya se encontraba un previo aviso de la resolución contractual, lo cual para CATSAL resulta cuestionable.
37. Sobre este punto, debemos tener en cuenta las fechas de la ejecución del Contrato, que son las siguientes:

7 de octubre de 2019	CATSAL informa la culminación del servicio y solicita la inspección de los trabajos.	Carta N° 36-2019-KHCA/GG
9 de octubre de 2019	CATSAL presenta el segundo entregable	Carta N° 37-2019-KHCA/GG
14 de octubre de 2019	CATSAL solicita pago de servicio	Carta N°038-2019-KHCA/GG
11 de noviembre de 2019	CATSAL solicita la conformidad por el servicio	Carta Notarial N° 02-2019-KHCA/GG (N°38804)
25 de noviembre de 2019	El MINISTERIO realiza observaciones al segundo entregable.	Oficio N°1381-2019-EF/43.03
26 de noviembre de 2019	CATSAL reitera el requerimiento de la conformidad del servicio	Carta Notarial N° 03-2019-KHCA/GG (N° 61889)
26 de noviembre de 2019	CATSAL es notificada de las observaciones realizadas por el MINISTERIO al segundo entregable.	Oficio N°1381-2019-EF/43.03
5 de diciembre de 2019	CATSAL subsana observaciones formuladas por el MINISTERIO.	Carta N° 47-2019-KHCA/GG

3 de enero de 2020	CATSAL requiere la conformidad integral del segundo entregable y del servicio. (apercibimiento de resolución de contrato)	Carta Notarial N° 62196
6 de enero de 2020	El MINISTERIO realiza la reducción de las prestaciones del Contrato.	Resolución Directorial N° 006-2020-EF/43.01
8 de enero de 2020	El MINISTERIO emite la conformidad parcial del segundo entregable (bloque de prestaciones reducidas).	Oficio N° 0019-2020-EF/43.03
9 de enero de 2020	CATSAL resuelve el contrato	Carta Notarial N° 02-2020

38. De las fechas señaladas en el cuadro, este Árbitro Único puede advertir que, en diversas oportunidades el MINISTERIO pudo y tuvo la oportunidad de poder realizar la reducción del contrato, más aún cuando CATSAL, en distintas oportunidades (mediante cartas en el cuadro), le solicita la conformidad del segundo entregable.
39. Sobre las fechas mencionadas, tenemos que el 9 y 14 de octubre 2019, CATSAL realiza la entrega del segundo entregable, también contamos con la solicitud de conformidad de fecha 14 de noviembre de 2019 solicitada por CASTAL, y tenemos la fecha del 25 de noviembre de 2019 donde el MINISTERIO realiza observaciones al segundo entregable, que a consideración de este Árbitro Único era la etapa oportuna en la cual el MINISTERIO podía advertir alguna reducción en relación al entregable, sin embargo, como se puede apreciar en la documentación el MINISTERIO no realiza ninguna observación o comentario sobre la reducción del segundo entregable.
40. Pese a ello, tenemos que el 5 de diciembre de 2019 CATSAL absuelve las observaciones señaladas por el MINISTERIO; y posteriormente tenemos la solicitud de conformidad emitida por CATSAL con fecha 3 de enero de 2020, bajo apercibimiento de resolución contractual, basándose en el siguiente artículo:

“Artículo 164. Causales de resolución 164.1

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.” (El subrayado es nuestro)

Pues a consideración de CATSAL, el MINISTERIO no habría cumplido con su obligación en el otorgamiento de la conformidad, pese a haber sido requerido en diversas oportunidades.

41. Ahora bien, es importante recalcar que las reducciones son una facultad que tiene el MINISTERIO de acuerdo con el artículo 157 del Reglamento (citado al inicio de este análisis); sin embargo, tomando en consideración las opiniones del OSCE, se tiene que advertir que las reducciones tienen que ser en un momento oportuno durante la ejecución contractual. Del caso tenemos que la reducción se realizó con fecha 6 de enero de 2020, fecha posterior a las diversas solicitudes de conformidad por parte CATSAL, y observaciones realizadas por el mismo MINISTERIO.
42. Por lo que, si bien la normativa ampara la figura de reducción, es claro que en la presente controversia el MINISTERIO realiza una reducción tardía, pues la reducción del 20.67% realizada con fecha 6 de enero de 2020, fue posterior a las distintas oportunidades que tuvo el MINISTERIO para considerar dicha reducción.
43. Sumando a ello, podemos mencionar la Opinión del OSCE N° 156-2016/DTN, que menciona lo siguiente en relación a la reducción:

Tal potestad de reducción debe ejercerse en etapa de ejecución de las prestaciones, no siendo admisible en etapa de observaciones, donde se supone ya no hay potestad de reformular las condiciones del contrato. Y es que, si se ha permitido al contratista realizar la ejecución sin que se le haya advertido de la posibilidad de reducción de prestaciones por parte de la entidad, significa pues que no se ha generado – como debería ser – la necesidad real de reducción de prestaciones. (El subrayado es nuestro)

44. Es necesario mencionar dicha opinión, pues el MINISTERIO no solo emitió la reducción posterior a las solicitudes de conformidad, sino que emitió dicha reducción posterior a la fase de levantamientos de observaciones del segundo entregable, hecho que resulta cuestionable.

45. En consecuencia, con respecto al primer punto, este Árbitro Único considera que, la reducción realizada por el demandado estuvo fuera de plazo razonable, más aún si se tiene en cuenta que tuvieron un tiempo considerable para mencionar dicha figura jurídica (reducción).

Segundo punto: Una justificación real de la disminución de la necesidad pública.

46. Sobre este punto, el MINISTERIO sostiene que el efectuar el pago determinado en el contrato (sin la reducción), habría implicado un exceso de pago por los servicios prestados, lo cual causaría un perjuicio del interés público.
47. Sin embargo, este Árbitro Único del análisis del anterior punto, puede determinar que, con fecha 25 de noviembre de 2019, el MINISTERIO solicita que CATSAL levante las observaciones del segundo entregable, considerando que dichas observaciones impedían el cumplimiento de la entrega del segundo entregable.
48. En efecto, posterior a estas observaciones, y con una advertencia de resolución contractual de fecha 3 enero de 2020, el MINISTERIO considera que es necesario la reducción de prestaciones (6 enero de 2020) pues la necesidad publica varió, lo cual a consideración de este Árbitro Único es contradictorio por parte del MINISTERIO, pues este pudo advertir dicho interés en la etapa de observaciones realizadas por el mismo MINISTERIO.
49. Siendo así, con relación a este punto, este Árbitro Único considera que, el MINISTERIO no contaba con la suficiente justificación de necesidad publica para reducción realizada.

Tercer punto: Sean divisibles o independientes del bloque de prestaciones inicial o parcialmente ejecutadas

50. En relación a este punto, de acuerdo a lo señalado por la parte demandante en su escrito de demanda y como se puede verificar en el Contrato, el pago de las prestaciones respondía a un bloque de prestaciones.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES (S/ 250,000.00)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

51. Asimismo, es claro que la oferta económica, así como el plan de trabajo entorno al servicio pactado por las partes, se hizo en función a los términos de referencia y las bases integradas iniciales (de acuerdo a la documentación presentada); por ello, tal como mencionaron ambas partes en audiencia de informes orales y sus escritos, nos encontramos ante la modalidad de un contrato a suma alzada.

52. Sobre este punto, CATSAL menciona lo siguiente en su escrito de demanda:

“En consecuencia, si bien los objetos y unidades materiales pudieren resultar divisibles, lo cierto es que no resulta divisible el costo por participación de profesionales, seguros, transporte, etc. para llevar a cabo la meta de partidas por las cuales se ofertó.

Siendo así, la cualidad de indivisibilidad que abriga a las prestaciones efectuadas en el marco del contrato hace pues que la reducción sea impracticable, peor aún si ello no resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.”

53. Sobre lo señalado por el demandante, este Árbitro Único considera que las prestaciones establecidas en las bases sí tienen la posibilidad de ser divisibles (unidades materiales y objetos), pero al estar directamente relacionadas a los materiales para la ejecución contractual, considera necesario que dichas reducciones se tuvieron que realizar en la etapa de ejecución contractual, o en su defecto en las observaciones realizadas por el MINISTERIO, y no en la última etapa como se dio en la presente controversia.

54. En consecuencia, a consideración de este Árbitro Único, dicho punto de divisibilidad sí pudo ser manejado por el MINISTERIO, pero está muy sujeto al primer punto (la temporalidad de la presentación de la reducción), pues la divisibilidad se encuentra sujeta en la ejecución contractual, y es claro hasta este punto que, el MINISTERIO presentó la reducción fuera del tiempo determinado;

por lo que, el MINISTERIO no habría cumplido con la correcta aplicación de dicho punto para la reducción.

Cuarto punto: El Titular de la Entidad puede aprobar la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original

55. Sobre este punto, se menciona que la reducción de las prestaciones no puede ser mayor al 25% del monto original del contrato. Ahora bien, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/43.01 la reducción equivale al 20.89% del monto original del contrato:



~~aproximadamente 20.89% del importe originalmente contratado mediante el Contrato N° 016-2019-EF/43.03, estando dentro de los límites permitidos conforme a Ley, resultaría innecesaria la aceptación de las reducciones por parte del contratista siendo que la normativa de contratación pública vigente establece como una potestad de las entidades públicas el ordenar su ejecución, conforme se ha expuesto;~~

Con la visación de la Oficina de Abastecimiento;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41 y la Resolución Ministerial N° 502-2019-EF/43;




SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la reducción de prestaciones del Contrato N° 016-2019-EF/43.03 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-EF/43 – Primera Convocatoria, para la contratación del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de los ambientes del Almacén y Archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), hasta la suma de S/ 52,220.52 (Cincuenta y dos mil doscientos veinte con 52/100 Soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, manteniéndose el contrato vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en la referida resolución.

56. Siendo así, es claro que el MINISTERIO sí cumplió con el monto legal establecido en la normativa, por lo que a consideración de este Árbitro Único, el MINISTERIO sí cumplió con dicho punto.
57. No obstante, de los puntos anteriormente analizados, podemos concluir que el MINISTERIO no ha cumplido de manera plena con los requisitos para la realización de una reducción de acuerdo a la normativa. Por lo que, ahora corresponde analizar si la Resolución Directoral N°006-2020-EF/43.03 (resolución de aprobación de la reducción) es válida de acuerdo con el análisis de los cuatros puntos.

Quinto punto: Nulidad y/o eficacia de la Resolución Directorial N° 006-2020-EF/43.01 en relación a la reducción de las prestaciones del contrato


58. El MINISTERIO mediante Resolución N° 006-2020-EF/43.1 de fecha 6 de enero de 2020, aprueba la reducción por el monto de 20.89 % del monto total del contrato:



aproximadamente 20.89 % del importe originalmente contratado mediante el Contrato N° 016-2019-EF/43.03, estando dentro de los límites permitidos conforme a Ley, resultando innecesaria la aceptación de las reducciones por parte del contratista siendo que la normativa de contratación pública vigente establece como una potestad de las entidades públicas el ordenar su ejecución, conforme se ha expuesto;

Con la visación de la Oficina de Abastecimiento;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41 y la Resolución Ministerial N° 502-2019-EF/43;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la reducción de prestaciones del Contrato N° 016-2019-EF/43.03 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-EF/43 – Primera Convocatoria, para la contratación del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de los ambientes del Almacén y Archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), hasta la suma de S/ 52,220.52 (Cincuenta y dos mil doscientos veinte con 52/100 Soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, manteniéndose el contrato vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en la referida resolución.

59. Ahora bien, este Árbitro Único, habiendo analizado a detalle los puntos mencionados en los escritos e informes orales presentados por ambas partes (4 puntos anteriores anteriormente mencionados), considera lo siguiente en relación con la reducción de las prestaciones del contrato.
60. Con respecto al primer punto, es claro que, la temporalidad de la reducción es muy importante en la presente controversia, y de lo analizado líneas arriba se puede advertir que el MINISTERIO contó con diversas oportunidades para presentar dichas reducciones tanto en la ejecución del contrato como en las observaciones realizadas posteriormente a la ejecución contractual, lo cual no ocurrió; por lo que, a consideración de este Árbitro Unipersonal, el MINISTERIO no cumplió con el primer punto.
61. En relación al segundo punto, sobre la justificación de necesidad pública, es claro que, dicho punto no cuenta con la suficiente argumentación, pues con fechas posteriores a la ejecución del contrato se realizaron diversas observaciones en las cuales el MINISTERIO no mencionaba nada en relación a la reducción, por lo que, a consideración de este de este Árbitro Único no habría cumplido con el segundo punto.

62. Sobre el tercer punto, este Arbitro Único considera que sí existe la posibilidad de que las prestaciones puedan ser divisibles (unidades materiales y objetos); sin embargo, la reducción tuvo que ser manifestada durante la ejecución contractual o en su defecto durante las observaciones realizadas por el MINISTERIO, y no ocurrió dicho hecho; por lo que, a consideración de este Árbitro Único no se cumplió con los suficientes elementos para cumplir con el tercer punto.
63. En relación al cuarto punto, es claro que, el MINISTERIO sí cumplió, pues el porcentaje era inferior al 25% establecido en la normativa. Por lo que, a consideración de este Árbitro Único el MINISTERIO sí cumplió con dicho punto.
64. En consecuencia, tomando en consideración todos los puntos mencionados por ambas partes en sus escritos e informes orales, y teniendo en cuenta el análisis de los supuestos requisitos o factores para poder realizar una reducción de acuerdo a lo establecido en la normativa, este Árbitro Único considera que la resolución N° 006-2020-EF/43.01 emitida por el MINISTERIO en relación a la reducción de las prestaciones es inválida, pues dicha resolución no cumple con los elementos suficientes, tal como se ha demostrado en el presente análisis.
65. Siendo así, este Árbitro Único considera que la segunda pretensión principal debe ser declarada FUNDADA.

IV.1 Respecto a la primera pretensión principal

IV.2 Posición del Demandante

66. CATSAL mediante su primera pretensión solicita que se declare la validez y plena eficacia de la resolución del Contrato realizada por CATSAL a través de la Carta Notarial N° 002-2020 de fecha 9 de enero de 2020, por la causal de incumplimiento imputable al MINISTERIO, por demora injustificada en la emisión de la conformidad e incumplimiento del plazo de pago.
67. CATSAL menciona que, de conformidad en el Artículo 164 de la Ley, corresponde que el contratista solicite la resolución del contrato, cuando la entidad incumpla injustificadamente las obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento.
68. Siendo así, si alguna de las partes considera que la otra ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las

obligaciones se ejecuten en un plazo no mayor de 5 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

69. CATSAL, sostiene que la empresa CATSAL intimó su requerimiento para la conformidad al segundo entregable del servicio de contrato, pues el día 2 de enero de 2020 se otorgó un plazo de 3 días al MINISTERIO para que lo haga, bajo apercibimiento de resolverse el contrato.
70. Asimismo, al respecto cabe precisar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 143 del Reglamento, los plazos durante la ejecución contractual se computan en días calendarios, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil.
71. En consecuencia, CATSAL menciona que, teniendo en cuenta que el plazo de tres días hábiles otorgado por CATSAL al MINISTERIO, a efectos de entregar la conformidad del segundo entregable, este plazo venció el 6 de enero de 2020, lo cierto es que el MINISTERIO ha incumplido con la concretización del requerimiento en el plazo, generándose por ende el derecho expedito de CATSAL para resolverse el contrato por incumplimiento de prestaciones esenciales de cargo del MINISTERIO.
72. Finalmente, al haberse efectuado la resolución del Contrato el 9 de enero de 2020 por conducto notarial, lo que queda claro es que la resolución se hizo en el modo y forma que exige la normativa. Por lo que, lo que corresponde es evaluar el quantum indemnizatorio que la Ley regula como consecuencia de una resolución de contrato atribuible al MINISTERIO.

IV.3 Posición de la Demandado

73. El MINISTERIO por su parte sostiene que, la primera pretensión principal de la demanda se evidencia un desconocimiento de los actuados en la ejecución del Contrato (o mala fe del demandante), toda vez que, como lo hemos señalado precedentemente, mediante su Carta N° 62196 CATSAL otorgó al MINISTERIO el plazo de 3 días para emitir la conformidad, plazo que vencía el 8 de enero de 2020, siendo que la conformidad del Segundo Entregable se emitió el 8 de enero de 2020 (es decir, dentro del plazo concedido por el contratista), y el pago por dicho entregable se efectuó el 16 de enero de 2020, dentro del plazo previsto en el artículo 171 del Reglamento.

74. En consecuencia, la supuesta causal invocada por CATSAL para pretender que se declare válida la resolución del Contrato vulnera, no solo las normas que regulan las Contrataciones del Estado, sino también las reglas de la buena fe.
75. El MINISTERIO también sostiene que, es pertinente tener en cuenta que el mayor tiempo que le tomó a la Entidad evaluar el levantamiento de observaciones para dar la conformidad al Segundo Entregable se sustenta en la necesidad de cautelar los intereses del Estado y efectuar un correcto análisis del cumplimiento de las prestaciones, en la medida que el Contratista presentó su oferta económica de acuerdo a lo requerido en los Términos de Referencia, sin embargo ejecutó las prestaciones de acuerdo a los planos, cuyas medidas y dimensiones son menores a los detallados en los Términos de Referencia, conforme a lo señalado por el Área Funcional de Servicios Generales, por lo que se procedió a aprobar la reducción de las prestaciones

IV.4 Posición del Árbitro Único

76. Para un mejor desarrollo de la primera pretensión, este Árbitro Único considera que el orden del presente análisis sea el siguiente: Primero, determinar si la causal de resolución contractual es válida. Segundo, contrastar la resolución contractual con la reducción realizada por CATSAL.
77. De acuerdo con los hechos del caso, CATSAL cumple en presentar el primer entregable en fecha 18 de julio del 2019 mediante Carta N° 24-2019-KHCAGG; y mediante Carta N° 37-2019-KHCA/GG de fecha 9 de octubre de 2019, CATSAL cumple con presentar el segundo entregable; ahora bien, la controversia de acuerdo a lo señalado por ambas partes solo se centra en el segundo entregable, siendo así, corresponde analizar la resolución contractual en torno a la controversia suscitada por el segundo entregable.
78. CATSAL con fecha 8 de noviembre de 2019, formalizó un requerimiento notarial para que se emita la conformidad del segundo entregable.

www.cccatsal.com

ANEXO 1-K

CATSAL
Carta Notarial No. 38804
Fecha: 08 NOV. 2019
CARTA NOTARIAL N°02/2019- KHCA/GG

Lima, de 08 de noviembre del 2019.

NOTARIA DEL VILLAR
Av. J.C. Mariátegui 2507 - A. Coop. Huancayo
Lima 10 (Alt. Vía Evangelista Pta. Nueva)
Telf. 387 8700 Telefax 365 2291
08 NOV. 2019
RECIBIDO
HORA: 1:52 FIRMA: [Firma]

SEÑORES:
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Jr. Junín 319- Cercado de Lima

ATENCION:
Rosa Herminia Alegría Alegría
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO

ASUNTO : REQUERIMIENTO ACTA DE CONFORMIDAD

REFERENCIA : (1) CONTRATO N° 016-2019-EF/43.03
SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS
AMBIENTES DEL ALMACEN Y ARCHIVO DE CALLAO DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS(MEF)
(2) CARTA N°37-2019-KHCA/GG.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Oficina de Gestión Documental
y Atención al Usuario
11 NOV. 2019
RECIBIDO
Hora: 10:21 N° H.R.: 168425

LO HA SUCE
A NOTARIA.

79. Ahora bien, con fecha 25 de noviembre de 2019, mediante Oficio N°1381-2019-EF/43.03, el MINISTERIO se pronuncia señalando haber encontrado varias observaciones sobre las partidas ejecutadas del segundo entregable, otorgando 10 días para subsanarlas, tal como se señala a continuación:

Lima, 25 de noviembre de 2019.
OFICIO N° 1381 - 2019-EF/43.03

Señora:
KARINA HEYDI CASTAÑEDA ÁVILA
Titular Gerente
CONSULTOR CONSTRUCTOR CATSAL E.I.R.L.
Av. Los Sauces Mz. "P" Lt. "01", Urbanización Los Portales (A 1cdra. De la morgue), distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.
Presente. -

Asunto : Observaciones a la prestación efectuada en el marco del Contrato N° 016-2019-EF/43.03 para la "Contratación del servicio de mejoramiento y acondicionamiento de los ambientes del almacén y archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)".

Referencia : a) Informe N° 873-2019-EF/43.04/SSGG.
b) Informe N° 011-2019-AEMC.
c) Adjudicación Simplificada N° 007-2019-EF/43.
(H.R. N° 152316-2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual el Área Funcional de Servicios Generales, en su calidad de área usuaria de la "Contratación del servicio de mejoramiento y acondicionamiento de los ambientes del almacén y archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)", traslada el Informe N° 011-2019-AEMC, en el que detallan las observaciones advertidas al Segundo Entregable correspondiente al Contrato N° 016-2019-EF/43.03, para lo cual, le brindan el plazo de diez (10) días calendario con la finalidad de que levanten tales observaciones.

En tal sentido, agradeceré que en el plazo de diez (10) días calendario contados desde el día siguiente de recibido el presente, cumpla con subsanar las observaciones formuladas por el Área Funcional de Servicios Generales, conforme a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.


80. Mediante Carta N° 03/2019-KHCA/GG de fecha 26 de noviembre de 2019, CATSAL señala que, el 19 de octubre de 2019 se venció el plazo para que dispongan la entrega de la conformidad del servicio brindado dentro de los alcances del contrato de referencia, por lo que, el MINISTERIO se encuentra fuera de plazo para pronunciarse respecto a las observaciones del servicio:

GERENTE

Asimismo, con fecha 11/11/19 mi representada presentó una carta notarial N°02/2019-KHCA/GG – N° 38804 con la finalidad de cumplir con lo establecido en la norma, en razón de ello la entidad emite un oficio (4) de la referencia, en el cual señala observaciones al servicio, sobre el particular, mi representada ha cumplido con lo señalado en el expediente del servicio, del mismo modo mi equipo técnico asistió a todas las reuniones convocadas por la entidad, sin perjuicio de lo antes señalado, aun mantenemos nuestras fianzas vigentes, las mismas que tiene un gasto administrativo asumido por mi representada y la presente es para señalar que LA ENTIDAD se encuentra fuera de plazo para pronunciarse respecto a observaciones en el servicio.

C&C CATSAL

81. Sin embargo, con fecha 5 de diciembre de 2019, CATSAL comunica formalmente al MINISTERIO sus descargos sobre las observaciones realizadas sobre el segundo entregable mediante Carta N° 47-2019-KHCA/GG:

 ANEXO 1-O

Lima, 05 de diciembre del 2019

CARTA N.º 47-2019- KHCA/GG

SEÑORES:
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Jr. Junín 319- Cercado de Lima
ATENCION:
MARIO EDUARDO JIMENEZ GUERRERO
Director de la Oficina de Abastecimiento

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Oficina de Gestión Documental
y Atención al Usuario
05 DIC 2019
RECIBIDO
Hora: 16:26 N.º H. R.: 185660

ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL SEGUNDO ENTREGABLE

REFERENCIA : (1) CONTRATO N° 016-2019-EF/43.03
SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS
AMBIENTES DEL ALMACEN Y ARCHIVO DE CALLAO DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS(MEF)
(2) OFICIO N° 1381-2019-EF/43.03

De mi consideración:
Por medio de la presente, me dirijo a Ud. para saludarlo en nombre de CONSULTOR CONSTRUCTOR
CATSAL EIRL y a la vez remitir el descargo correspondiente a las observaciones de igual forma
segundo entregable levantando las observaciones del contrato "SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y
ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DEL ALMACEN Y ARCHIVO DE CALLAO DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA Y FINANZAS(MEF)" de acuerdo a lo estipulado en los términos de referencia.
Para tal efecto adjunto lo siguiente.

82. Posteriormente a dicha comunicación por parte de CATSAL (5 de diciembre de 2019), el MINISTERIO no realiza pronunciamiento alguno; por lo que, con fecha del 2 de enero de 2020, decide realizar el apercibimiento de resolución de contrato, concediendo a la parte demandada el plazo de 3 días hábiles a efectos de que se emita conformidad:

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 62196

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Oficina de Gestión Documental
y Atención al Usuario

03 ENE 2020

RECIBIDO

Hora: 11:37 N° H. R. 00402

Lima, 02 de enero del 2020

NOTARIA SAMANIEGO

Lima - Perú
TELEFAX: 428-1934

03 ENE. 2020

RECIBIDO

Hora: Firma: LA

CARTA NOTARIAL

Señores:

OFICINA DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Jirón Junín n° 319 - Cercado de Lima - Lima.

Asunto : Requerimiento bajo apercibimiento de resolución del contrato.

Referencia : Contrato 016-2019-EF/43.03

83. Con fecha del 6 de enero de 2020, el MINISTERIO con Resolución Directoral N° 016-2019-EF/43.03, decide reducir el 20.89% de las prestaciones del Contrato. Y con fecha del 8 de enero de 2020, el MINISTERIO emite una conformidad parcial del segundo entregable:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la reducción de prestaciones del Contrato N° 016-2019-EF/43.03 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-EF/43 – Primera Convocatoria, para la contratación del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de los ambientes del Almacén y Archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), hasta la suma de S/ 52,220.52 (Cincuenta y dos mil doscientos veinte con 52/100 Soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, manteniéndose el contrato vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en la referida resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la empresa CONSULTOR CONSTRUCTOR CATSAL E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento para su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); y a la Área funcional de Servicios Generales de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

84. Siendo así, desde una primera perspectiva tenemos que, hasta el 8 de enero de 2020, CATSAL aun no contaba con la conformidad completa del segundo entregable; por lo que, en términos prácticos, el MINISTERIO no habría cumplido con la obligación de conformidad y pago que se encuentra en la normativa:

Artículo - 168.3 /Reglamento

“La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.”

85. De las fechas señaladas anteriormente, es claro que CATSAL en diversas oportunidades solicita al MINISTERIO la entrega de la conformidad y no recibe respuesta alguna o algún indicio de la reducción que se realizaría en un futuro, lo cual resulta muy cuestionable tomando en consideración que, posterior a las observaciones del segundo entregable el MINISTERIO tampoco realiza la reducción, esta figura recién aparece cuando existe un futuro apercibimiento de resolución contractual por parte de CATSAL.
86. Ahora bien, mediante Carta Notarial N° 02-2020 de fecha 9 de enero de 2020, CATSAL al no contar con la conformidad correspondiente, decide realizar la resolución contractual:

Lima, 09 de enero de 2020

RECIBIDO
Hora: 10:24 N° H.R.: 001402

CARTA NOTARIAL 002-2020

RECIBIDO
09 ENE. 2020
Hora: Firma:

Señores:

OFICINA DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Jirón Junín n° 319 - Cercado de Lima - Lima.

Asunto : Resolución del contrato.

Referencia : Contrato 016-2019-EF/43.03

Que, mi representada con fecha 03 de enero del 2020, por conducto notarial le notifico la carta de "apercibimiento de resolución de contrato", la misma que hasta la fecha no ha sido contestada por el MEF.

NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Conforme al apercibimiento, indicado cumplimos con comunicar la resolución de contrato en referencia, por causas imputables al MEF, por las causales (no brindar el área usuaria conformidad del segundo entregable y como consecuencia la falta de pago,) es que establecemos nuestros derechos resolutorios contractuales, conforme a lo establecido en los artículos 164.2¹, y 165.1². del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

87. Ahora bien, como se puede advertir en la carta de resolución contractual, la causal de la resolución es la falta de conformidad del segundo entregable y como

consecuencia la falta de pago; por lo que, de acuerdo a la normativa, CATSAL basa su resolución en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 164.

Causales de resolución

“164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;”

Artículo 165.

Procedimiento de resolución de contrato

“165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato” (El subrayado es nuestro)

88. Sobre este punto, de acuerdo al artículo 164.1 del Reglamento la causal de la resolución de contrato es válida, pues hasta el 9 de enero de 2020 (fecha en la que se realiza la resolución del contrato) CATSAL no contaba con una conformidad completa por parte del MINISTERIO ni tampoco el pago correspondiente.
89. Sobre este punto, este Árbitro Único puede advertir que, dicha es causal es válida, tomando en consideración las diversas oportunidades en las cuales CATSAL solicita la conformidad, incluso después de las observaciones realizadas por el MINISTERIO; en consecuencia, la causal de resolución contractual realizada por CATSAL es válida.
90. Ahora bien, de acuerdo al artículo 165.1 del Reglamento, cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor de 5 días bajo apercibimiento de resolver el contrato.
91. Sobre este punto, hay que tener en cuenta que, el apercibimiento de la resolución contractual fue presentado el 2 de enero de 2020, y la resolución contractual fue presentada el 9 de enero de 2020 por parte de CATSAL, sobre esto es importante mencionar el artículo 143 del Reglamento, que señala lo siguiente:

Artículo 143. Cómputo de los plazos

Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique

lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil. (El subrayado es nuestro)

92. Siendo así, CATSAL habría resuelto el contrato dentro de los 5 días calendarios de acuerdo a lo establecido en la normativa. Y tomando en consideración de la Opinión del Osce N° 181-2018/DTN, que menciona lo siguiente:

[...]

De igual forma, el artículo precitado establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo.

[...]

El contratista puede resolver el contrato cuando se configura alguna de las causales previstas en la normativa de contrataciones del Estado que lo habilitan para ello. (El subrayado es nuestro)

93. En consecuencia, la causal de resolución contractual realizada por la demandante está dentro de las causales establecidas en la normativa, y también se realizó dentro del plazo. Por lo que, a consideración de este Árbitro Unipersonal desde el primer punto, la resolución contractual realizada por CATSAL mediante Carta Notarial N° 002-2020 es válida.
94. Ahora bien, con respecto al primer punto es claro que la causal de resolución contractual es válida, y también es claro que CATSAL cumplió con la procedimental de acuerdo con la normativa.
95. Sin embargo, a consideración del MINISTERIO estos sí habrían cumplido su obligación contractual, pues estos realizaron una conformidad parcial del segundo entregable con fecha 8 de enero de 2020, estos mencionan que era una reducción parcial pues dicha conformidad era dada considerando la reducción del 20.89% realizada en fecha 6 de enero de 2020.
96. Sobre este punto, es importante tomar en consideración el análisis ya mencionado líneas arriba. Primero, con relación a la reducción realizada por el MINISTERIO, ya que esta reducción no cumple con los requisitos establecidos podemos interpretar que dicha reducción es inválida, y teniendo en consideración que por dicha

reducción no realizó la conformidad completa, este Árbitro Único considera que la resolución de contrato realizada por CATSAL cumplía con los requisitos establecidos en la normativa.

97. Siendo así, a consideración de este Árbitro Único, la primera pretensión principal es FUNDADA.

V.1 Con respecto a las pretensiones accesorias

Respecto a la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal

V.3 Posición del demandante

98. CATSAL con esta pretensión, solicita que se ordene al MINISTERIO efectuar el pago de una indemnización por daño emergente por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más interés legales, derivado de la resolución del Contrato N° 016-2019-EF/43.03 (...) o de ser declarado por el Tribunal Arbitral Unipersonal infundado o improcedente, conforme al principio Iure Novit Curia, solicitamos el pronunciamiento respecto del pago de una indemnización por lucro cesante por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más interés legales.
99. CATSAL, menciona que, la Ley regula la necesidad de estipular una indemnización a favor del contratista, cuando se haya producido la resolución de un contrato por causas atribuibles a la Entidad:

“Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

100. De conformidad con lo previsto por la Ley, el contenido de la indemnización no sigue necesariamente la composición típica de la indemnización a la luz del derecho civil, sino que tiene un contenido más acotado al daño emergente (compuesto por la utilidad frustrada así como el impago de las prestaciones ejecutadas y los intereses, además de los costos de activación de los mecanismos privados de

solución controversia) y al lucro cesante (compuesto por los potenciales negocios que se habrían visto perdidos a causa del conflicto).

V.4 Posición del demandado

101. El MINISTERIO sostiene que, no cabe duda alguna que la conformidad por el Segundo Entregable fue emitida por la Entidad dentro del plazo otorgado por el Contratista en su Carta Notarial N° 62196, en tanto que el pago respectivo fue realizado dentro del plazo previsto por el artículo 170.1 del Reglamento.
102. En ese orden, la resolución del Contrato efectuada por el Contratista no resulta válida ni eficaz, más aún si el Contratista ya ha sido satisfecho con el pago respectivo por el Segundo Entregable, el cual se abonó en su cuenta bancaria, según se acredita en este proceso
103. Sin perjuicio de lo señalado, con su pretensión accesoria el Contratista solicita que se ordene a la Entidad el pago de una indemnización por la suma de S/. 52,220.52, el cual se derivaría del supuesto daño causado por no haberse emitido la conformidad por el Segundo Entregable en el plazo previsto y no haberse efectuado el pago respectivo, lo que habría originado que resuelva el Contrato. Sin embargo, la cifra señalada por el Contratista no tiene referencia alguna en la resolución del Contrato por el supuesto incumplimiento en la emisión de la conformidad de la prestación o el pago respectivo, pues en ningún extremo de su demanda arbitral precisa cómo es que llega a dicha cifra.

V.5 Posición del Árbitro Único

104. Con relación a esta pretensión, este Árbitro Único considera importante mencionar el Artículo 166.2 del Reglamento, que establece los efectos de una resolución contractual, cuando a la responsabilidad es de la entidad (MINISTERIO):

Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida. (El subrayado es nuestro)

105. Siendo así, uno de los resultados de la resolución contractual es la figura de la indemnización por los daños irrogados, esta figura se conoce como el pago de las prestaciones ejecutadas que no fueron pagadas en su momento por parte del MINISTERIO, y es claro tal como se señala en la demanda presentada por CATSAL, que estos están situando la figura de indemnización de daños irrogados, como la figura de daño emergente:

De conformidad con lo previsto por la Ley, el contenido de la indemnización no sigue necesariamente la composición típica de la indemnización a la luz del derecho civil, sino que tiene un contenido más acotado al daño emergente (compuesto por la utilidad frustrada así como el impago de las prestaciones ejecutadas y los intereses, además de los costos de activación de los mecanismos privados de solución controversia) y al lucro cesante (compuesto por los potenciales negocios que se habrían visto perdidos a causa del conflicto). (El subrayado es nuestro)

106. Ahora bien, es claro hasta este punto que, la resolución contractual realizada por CATSAL es válida; por lo tanto, lo que corresponde es la indemnización por daños irrogados establecidos en el artículo anteriormente citado, y para ello debemos tomar en consideración si el monto de los S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más intereses legales es el monto correcto para el pago de dicha figura jurídica.

107. CATSAL en su escrito de demanda señala lo siguiente en relación al monto S/ 52,220.52 soles:

El daño conocido como el menoscabo o la vulneración se expresa en el daño emergente derivado del incumplimiento contractual, cuyo efecto no es otro que el haber privado a CATSAL EIRL del incremento legítimo de su patrimonio con la suma de S/ 52, 220.52 que hubiese sido materia de

pago, en caso el MEF hubiese actuado de buena fe y en armonía con todas sus actuaciones previas. (El subrayado es nuestro)

108. Siendo así, a modo de interpretación es claro que el monto de indemnización establecido por CATSAL es a consecuencia de la incorrecta reducción realizada por el MINISTERIO: sin embargo, este Árbitro Único pudo advertir en que ningún escrito presentado por CATSAL se puede evidenciar que efectivamente el monto indemnizatorio señalado sea el correcto.
109. En consecuencia, en audiencia de informes orales se solicitó a ambas partes que, en un plazo de 15 días hábiles, presenten las partidas contractuales y señalen cuando son las partidas que efectivamente se han ejecutado con la finalidad de que se pueda concretar si el monto indemnizatorio solicitado por CATSAL, era el monto correcto.
110. Sobre lo señalado por ambas partes, tenemos el MINISTERIO menciona lo siguiente en relación a las partidas ejecutadas con el siguiente Informe N° 0356-32021-EF/43.03 elaborado por la Oficina de Abastecimiento de la Entidad:

.3 En relación a la determinación de las **"partidas que efectivamente se ejecutaron"** señalamos que, de acuerdo a lo indicado mediante el Informe N° 0468-2021-EF/43.03/SSGG, del Área de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, a través del cual ratifica lo informado mediante el Informe N° 995-2019-EF/43.03/SSGG y el Informe N° 003-2019-MEF-DHT, del total de las partidas señaladas en el numeral 5.1 de los Términos de Referencia, un primer grupo se realizaron en su totalidad, un segundo grupo se ejecutaron parcialmente y un tercer grupo no se ejecutaron.

Las partidas que el contratista ejecutó parcialmente son las siguientes: 02.01, 02.02, 02.03, 02.04, 04.01, 04.05, 04.06, 04.07, 05.01, 09.03, 09.04, y las partidas que no se ejecutaron son: 04.08 y 9.01, conforme se puede apreciar en el apartado denominado "Cantidad Ejecutada (In Situ)", según se aprecia en el cuadro del siguiente párrafo.

... algunas eran menores a las señaladas en el numeral 5.1 de los Términos de Referencia y a las consideradas en su estructura de costo; por lo que ya no era necesario realizar las actividades o prestaciones pendientes; en consecuencia se procedió a autorizar la reducción de las prestaciones no ejecutadas en relación a los Términos de Referencia, mediante la Resolución **Directoral N° 006-2020-EF/43.01**, por la suma de **S/ 52,220.52 (Cincuenta y dos mil doscientos veinte con 52/100 Soles)**, cuyo monto fue el resultado de lo considerado en la estructura de costos presentada por el contratista para la firma del contrato, los Términos de Referencia, planos y la verificación in situ, cuyo cálculo¹ se realizó del siguiente modo:

Ítem (partidas)	Descripción	Und	P.U. S/ (1)	Cantidad (TdR) (2)	Cantidad Ejecutada (In Situ) (3)	Precio según contrato (S/) (1)x(2)=(4)	Precio según lo Ejecutado (S/) (1)x(3)=(5)	Precio a Reducir (S/) (4)-(5)
02.01	Tabiques de drywall de 8 mm, e=12 cm	ml	44.93	450.38	75.30	20,235.57	3,383.23	16,852.34
02.02	Dinteles	ml	43.00	60.00	3.60	2,580.00	154.80	2,425.20
02.03	Tabiquería con cerámico color hueso de 0.60 x 0.60 m (SSHH 1 de Mujeres)	m2	46.15	82.18	58.33	3,792.61	2,691.93	1,100.68
02.04	Tabiquería con cerámico color hueso de 0.60 x 0.60 m (SSHH 2 de Hombres)	m2	46.15	82.18	57.66	3,792.61	2,661.01	1,131.60
04.01	PC-1 puerta corrediza metálica con malla expandida de 1 1/2" (incluye resane de derrames)(h=3.50)m	Und	329.16	3.00	2.00	987.48	658.32	329.16
04.05	PC-2 puerta corrediza metálica con malla expandida de 1 1/2"	Und	334.45	2.00	1.00	668.90	334.45	334.45
04.06	VA-1 ventana corrediza de vidrio laminada con sistema directo de 8mm	Und	316.36	10.00	9.00	3,163.60	2,847.24	316.36
04.07	VA-2 ventana corrediza de vidrio laminada con sistema directo de 8mm	Und	316.36	4.00	2.00	1,265.44	632.72	632.72
04.08	VA-3 Ventana corrediza de vidrio laminado con sistema director de 8 mm	Und	316.36	4.00	0.00	1,265.44	0.00	1,265.44
05.01	Techo TR4	m2	29.19	900.59	814.00	26,288.22	23,760.66	2,527.56
9.01	Mantenimiento de ventanas perimétricas (almacén, 2,3 y comedor)	Gbl	600.00	1.00	0.00	600.00	0.00	600.00
9.03	Reparación de verda existente - comedor	m2	39.55	79.60	39.60	3,148.18	1,566.18	1,582.00
9.04	Separador de malla metálica galvanizada	m2	40.82	620.50	361.00	25,328.81	14,736.02	10,592.79
Parcial						93,116.86	53,426.56	39,690.30
Gastos Generales (8%)						7,449.35	4,274.12	3,175.22
Utilidad (3.5%)						3,259.09	1,869.93	1,389.16
Sub Total						103,825.30	59,570.61	44,254.68
IGV (18%)						18,688.55	10,722.71	7,965.84
Total						122,513.85	70,293.32	52,220.52

111. Asimismo, CATSAL también sostiene lo siguiente en relación a las partidas ejecutadas por esta:



INFORME DE TRABAJOS REALIZADOS EN ALMACENES MEF CALLAO

8.- CONCLUSIONES.

- ❖ Todas las partidas contempladas en el expediente técnico fueron ejecutadas por la empresa CATSAL en su totalidad de acuerdo a los metrados contratados en el expediente técnico. Ascendiendo al monto de **S/ 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil con 00/100)**
- ❖ De lo descrito y de las consideraciones expuestas, se puede concluir que ha habido trabajos que el contratista ha tenido que asumir para la culminación de algunas partidas y que esto conlleva a la culminación del proyecto.
- ❖ Cabe recalcar que la modalidad de contratación es a Suma Alzada, y que se ejecuta todos los trabajos realmente contratados en el Expediente Técnico



JOSE INGA BAEZ
CIP: 22278
ING. CIVIL



Jose Augusto Briceno Bazán
ING. CIVIL
R. CIP. N° 197097

Adjuntamos un archivo excel con dos informaciones, primero respecto a la ejecución por el monto total de contratación por S/ 250,000.00 y segundo los gastos por trabajos no programados por S/ 20, 051.33.

VIARIOS				13,398.68		1,174.05		12,224.63		13,398.68		0.0
PICADO DE PARED	glb	1.00	561.08	561.08	0.67	374.05	0.33	187.03	1.00	561.08	0.00	0.0
APUNTALAMIENTO DE TUBERIA EN PISO Y PARED	glb	1.00	500.00	500.00	0.00	0.00	1.00	500.00	1.00	500.00	0.00	0.0
SUMINISTRO E INSTALACION DE ARTEFACTOS DE ILUMINACION 2X36 W, CARASA HERMETICA, 220 V, 50	und	60.00	169.78	10,186.80	0.00	0.00	60.00	10,186.80	60.00	10,186.80	0.00	0.0
SUMINISTRO E INSTALACION DE ARTEFACTOS DE ILUMINACION PANEL LED, 60X60, 40 W, 220 V, 50-60 Hz	und	10.00	135.08	1,350.80	0.00	0.00	10.00	1,350.80	10.00	1,350.80	0.00	0.0
SEGURIDAD Y SCTR	glb	1.00	800.00	800.00	1.00	800.00	0.00	0.00	1.00	800.00	0.00	0.0
COSTO DIRECTO				S/190,012.92		S/80,962.05		S/109,050.87		S/190,012.92		S/0.0
GASTOS GENERALES (8%)				S/15,201.03		S/6,476.98		S/8,724.07		S/15,201.03		S/0.0
UTILIDAD (3.5%)				S/6,650.45		S/2,833.67		S/3,816.78		S/6,650.45		S/0.0
SUB TOTAL				S/211,864.41		S/90,272.68		S/121,591.72		S/211,864.40		S/0.0
IGV 18%				S/38,135.59		S/16,249.08		S/21,888.51		S/38,135.59		S/0.0
TOTAL DE PRESUPUESTO				S/250,000.00		S/106,521.76		S/143,478.23		S/250,000.00		S/0.0
CONTROL DE AVANCES :	Página 10											
	Avance	Página 15		1er. Entregable	Página 20		2do. Entregable	Acumulado	Saldo			
	Programado	100%	40%	60%	100%	0%						
	Ejecutado	100%	43%	57%	100%	0%						

112. Sobre este punto, podemos advertir que, por un lado, tenemos el argumento del MINISTERIO donde este señala que CATSAL no habría cumplido con la ejecución de todas las partidas, y por lo otro lado, tenemos el argumento de CATSAL donde señala que las partidas presentadas fueron ejecutadas en un 100%.

113. Asimismo, es importante mencionar que CATSAL no solo demuestra que ejecuto el 100% de todas las partidas, sino también demuestra que ejecuto más de lo señalado en el contrato, como se puede visualizar a continuación:

01.06.05	TRATAMIENTO EN PAREDES DE LABORATORIO 1, DEPOSITO 1 Y 2	m2	51.12	16.00	817.92
01.07	APARATOS Y ACCESORIOS SANITARIOS				800.00
01.07.01	INSTALACION DE REDES DE AGUA Y DESAGUE, EN PUNTO DE LAVADERO DE COCINA	glb	1.00	800.00	800.00
01.09	VIARIOS				497.50
01.09.01	CONCRETO EN VEREDA F _c =175 KG/CM ²	m3	1.25	350.00	437.50
	PULIDO EN VEREDA	m2	5.00	12.00	60.00
01	INSTALACIONES ELECTRICAS				257.75
01.05	TUBERIAS				257.75
01.05.01	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICA DE 20 mm EMT	ml	51.55	5.00	257.75
	COSTO DIRECTO				S/15,240.04
	GASTOS GENERALES (8%)				S/1,219.20
	UTILIDAD (3.5%)				S/533.40
	SUB TOTAL				S/16,992.65
	IGV 18%				S/3,058.68
	TOTAL DE PRESUPUESTO				S/20,051.33

114. Teniendo en consideración que, CATSAL resolvió el contrato correctamente, pues nos encontramos frente a una reducción inválida; y teniendo en cuenta que, CATSAL ha demostrado que ha ejecutado el 100% de las partidas y no solo ello, sino que también acredita que realizó trabajos no programados, este Árbitro Único en cumplimiento del Artículo 166 del Reglamento considera que el MINISTERIO debe realizar el pago por el monto de los S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más intereses legales, en cumplimiento a la indemnización por daño emergente sustentado por la parte demandante.
115. En consecuencia, la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal es FUNDADA.

VI.1 Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Segunda pretensión principal

VI.2 Posición del demandante

116. CATSAL solicita que, se declare la conformidad del servicio “Mejoramiento y acondicionamiento de los ambientes almacén y archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas” ejecutado por CATSAL.
117. CATSAL menciona que, esta parte, conviene en someter a decisión del árbitro el asunto de la conformidad del Segundo Entregable, pues de no ser así, lo que podría pasar es que, tanto CATSAL como el MINISTERIO, podrían volver en sede administrativa a la discusión sobre si corresponde o no la conformidad del servicio. Hecho que, evidentemente, haría perder sentido a la intervención de un Tribunal.

VI.3 Posición del demandado

118. Sobre este punto, el MINISTERIO menciona lo siguiente: Respecto de este extremo debemos señalar que, como consecuencia de la evaluación del Segundo Entregable presentado por el Contratista, la Entidad advirtió que el Contratista había realizado las actividades conforme a los planos A-01 y A-07 de las bases integradas del procedimiento de selección; sin embargo, de la revisión del numeral 5.1. de los términos de referencia se pudo verificar que el metrado contratado de cada actividad supera lo descrito en planos, por lo que no correspondía que se otorgue la conformidad a dicho entregable bajo esas condiciones, en la medida que lo ejecutado no correspondía a lo establecido en los Términos de Referencia, por lo que se procedió a tramitar previamente la reducción de las prestaciones no

ejecutadas, la cual fue autorizada mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/43.01, de fecha 06 de enero del 2019, por la suma de S/ 52,220.52 (Cincuenta y dos mil doscientos veinte con 52/100) Soles.

119. Por ello, sostenemos que la demanda debe ser desestimada totalmente, máxime cuando el Contratista pretende desconocer la figura de la reducción de prestaciones y obtener un beneficio indebido, teniendo en cuenta que la resolución contractual promovida por este es totalmente improcedente e infundada por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

VI.4 Posición del Árbitro Único

120. Sobre este punto, y de acuerdo con lo desarrollado en la segunda pretensión, es claro que, la reducción realizada por el MINISTERIO no cumplía con los lineamientos establecidos en la normativa.
121. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, nos encontramos ante una resolución contractual válida (análisis de los puntos anteriores); por lo que, no es posible que este Árbitro Único se pronuncie sobre la conformidad, pues dicho contrato ya se encuentra resuelto.
122. Asimismo, hay que tener en cuenta que la conformidad es una facultad exclusiva que tiene la entidad (El MINISTERIO), por lo tanto, no se puede obligar a la entidad a declarar la conformidad, sobre todo si nos encontramos ante un contrato ya resuelto como lo mencionamos en el punto anterior.
123. En ese sentido, este Árbitro Único considera que se debe declarar INFUNDADA la Pretensión Accesorias a la Segunda pretensión principal.

VII.1 Respecto a la Segunda Pretensión Accesorias a la Segunda pretensión principal

VII.2 Posición del demandante

124. Con respecto a la esta pretensión, CATSAL solicita que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar el pago por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más intereses legales, en favor CATSAL, derivado de su obligación de dar suma de dinero establecida en el Contrato.

125. Teniendo en cuenta que, entre la conformidad y el pago, no existe mayor actuación o intervención administrativo del MINISTERIO, que la sola programación del pago, lo que considera esta parte es que el Tribunal también tiene el poder de ordenar el pago. A tal efecto, nótese lo dispuesto por la Ley.

“Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. 171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

(...)

171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.” (El subrayado es nuestro).

126. En consecuencia, la propia Ley es que reconoce que el Tribunal Arbitral puede avocarse a la determinación y orden del pago a favor de un contratista, sea cual fuere la materia controvertida. De modo que, mediante la presente se tiene el argumento suficiente como para que la pretensión accesoria sea pasible de ser declarada por el Tribunal.

VII.3 Posición del demandado

127. El MINISTERIO, menciona que, se evidencia la intención del demandante de obtener un aprovechamiento con manifiesta mala fe, al solicitar que se declare la nulidad de la reducción de prestaciones, y sumado a ello el intento de pretender el pago por prestaciones que no ha ejecutado, lo cual no puede ser admitido si se tiene en cuenta que en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado siempre prima el interés público.
128. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/43.01, que redujo las prestaciones del Contrato, debe ser ratificada y mantener su eficacia; pues no corresponde que se otorgue la conformidad del Segundo Entregable en su totalidad,

habida cuenta que las prestaciones no fueron ejecutadas íntegramente conforme a los Términos de Referencia, de manera que la conformidad otorgada por la Entidad tomando en cuenta la reducción efectuada es la que corresponde, debiendo desestimarse el pago adicional pretendido por S/. 52,220.52 Soles, mucho menos el pago de intereses legales.

VII.4 Posición del Árbitro Único

129. Con relación a este punto, si bien CATSAL solicita el pago por el monto de S/. 52,220.52 Soles, es claro que, dicho monto es como resultado del cumplimiento de su obligación contractual (entrega del segundo entregable).
130. Sin embargo, de acuerdo con el análisis de la primera pretensión accesoria, dicho monto ha sido reconocido a manera de indemnización, por lo que, no tendría sentido el reconocimiento de un pago por el monto de S/. 52,220.52 Soles, cuando dicho monto es reconocido a modo de indemnización.
131. Por lo tanto, la Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda pretensión principal, es INFUNDADA.

VIII.1 Respecto a la Tercera Pretensión - Distribución de los gastos arbitrales

VIII.2 Posición del demandante

132. CATSAL, sostiene que, como podrá advertir el Tribunal, el Ministerio de Economía no actuó con la buena fe que debiera ser el principio primordial en las relaciones contractuales, sino que se hizo de una maniobra legal discrecional, pero abiertamente inoportuna y contradictoria a sus actos previos, para hacer prevalecer sus observaciones tardías al Segundo y último entregable de CATSAL.
133. Lo que llevó no sólo a una ausencia injustificada de la conformidad del servicio en los plazos correspondientes, sino que además frustró la expectativa de cobro o pagos que CATSAL EIRL tenía en el marco del Contrato. Obligando a CATSAL EIRL a presentar un arbitraje para superar tal frustración en los tramites de cobro directo al Ministerio.

134. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Contrato no contempla una cláusula de asunción de costos arbitrales, lo que solicita esta parte es que el Ministerio asuma todos los costos que demande el presente proceso arbitral, entre ellos los gastos que tiene mi representada en asesoría técnica y legal, tasas, transporte, entre otros, que en su momento serán liquidados.
135. Dentro de los costos de arbitraje que condene el Tribunal, debe considerarse los honorarios del tribunal, los gastos administrativos de la sede arbitral, los honorarios de la secretaría arbitral, y todos los costos razonables que pueden asimilarse a la defensa de esta parte en el arbitraje. A tal efecto, hacemos nuestro el concepto del artículo 70 y 71 del Decreto Legislativo 1071.

VIII.3 Posición del demandado

136. CATSAL, sostiene que, Otra pretensión del Contratista en este proceso arbitral es que la Entidad asuma el pago de los costos y costas del proceso arbitral.
137. Asimismo, menciona que, Al respecto, y como lo hemos señalado precedentemente, la demanda planteada por el Contratista carece de sustento fáctico y legal, no solo porque desconoce que la conformidad del Segundo entregable fue emitida por la Entidad dentro del plazo concedido por el Contratista, y que el pago se realizó dentro del plazo previsto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino también porque pretende que se declare Nula la Resolución Directoral que autorizó la reducción de prestaciones, lo cual implica que el Contratista pretende cobrar por servicios no prestados, lo que evidencia mala fe y, evidentemente, debe ser condenado al pago de costas y costos del proceso arbitral.

VIII.4 Posición del Árbitro Único

138. Finalmente, corresponde este a Árbitro Único pronunciarse sobre la distribución de los costos del arbitraje, en virtud de la quinta pretensión de la demanda.
139. Para efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y su monto indicó sustancialmente en el incremento de costos.

140. En consecuencia, este Árbitro único tiene en consideración lo señalado en el artículo 59° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el cual contiene el siguiente texto:

“Respecto a la condena de costos, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b. Los gastos administrativos del Centro.

c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.”

141. Asimismo, el Árbitro Único tiene consideración lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, en tanto esta normal señala que el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.

142. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 70°: Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.

- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.” (Énfasis agregado)*

143. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

EL TRIBUNAL ARBITRAL tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, EL TRIBUNAL ARBITRAL podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).” (Énfasis agregado).

144. Este Árbitro Único considera que ambas partes no contaban con los motivos suficientes y atendibles para litigar, puesto que, si bien la reducción era una figura en la cual el MINISTERIO tenía la facultad de utilizar, esta tenía que al menos cumplir con los lineamientos establecidos, sobre todo cuando en diversas oportunidades CATSAL le solicitó el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad y pago. Siendo así que, en aplicación del artículo 59 del Reglamento del Centro los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único considera que el MINISTERIO debe asumir el íntegro de los costos del presente arbitraje tanto de CATSAL como de su representación, así como el de los gastos arbitrales de honorarios del Árbitro Unipersonal y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
145. En base a las consideraciones expuestas, este Árbitro Único ordena que el MINISTERIO sea quien asuma el 100% de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos del Centro. Asimismo, el MINISTERIO debe asumir los costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje de ambas partes.
146. Por lo expuesto, este Árbitro Único dispone declarar FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda presentada por CATSAL, referida a ordenar a el MINISTERIO asuma las costas y costos arbitrales.

IX. Decisión

POR TANTO, este Árbitro Único resuelve:

Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión Principal de **CATSAL EIRL**, en consecuencia, se declara la validez y plena eficacia de la resolución del Contrato N° 016- 2019-EF/43.03 invocado por **CATSAL EIRL** a través de la Carta Notarial Nro. 002-2020 de fecha 09 de enero de 2020, con el tenor de incumplimiento imputable al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, por demora injustificada en la emisión de la conformidad e incumplimiento del plazo de pago.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de **CATSAL EIRL** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** a efectuar el pago de una indemnización por daño emergente por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más intereses legales, en favor de **CATSAL EIRL**, derivado de la resolución del Contrato N° 016-2019-EF/43.03.

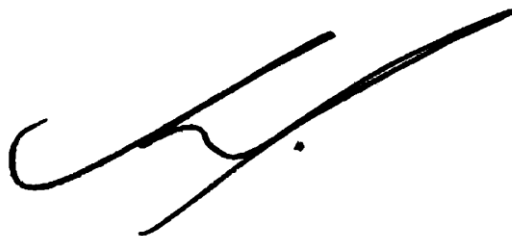
Tercero: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal, por lo tanto, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 006- 2020-EF/43.01. y siguientes que haya emitido el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** con la finalidad de reducir las prestaciones del Contrato N° 016-2019-EF/43.03.

Cuarto: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de **CATSAL EIRL**, por lo tanto, corresponde no declarar la conformidad del servicio “Mejoramiento y acondicionamiento de los ambientes almacén y archivo de Callao del Ministerio de Economía y Finanzas” ejecutado por **CATSAL EIRL**.

Quinto: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de **CATSAL EIRL**, y, por lo tanto, que no se ordene al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** a efectuar el pago por el monto S/ 52,220.52 (Cincuenta y un mil doscientos veinte con 52/100 soles) más intereses legales, en favor de la empresa **CATSAL EIRL**, derivado de su obligación de dar suma de dinero establecida en el Contrato N° 016-2019-EF/43.03.

Sexto: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de **CATSAL EIRL** y, por lo tanto, **ORDENAR** que el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** asuma el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asimismo, **ORDENA** que la **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** asuma los costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje a ambas partes.

Notifíquese a las partes. –



SANDRO ESPINOZA QUIÑONES
Árbitro Único